



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

	1991-2009)
Jalisco	1 CD (de los años de 1997-2009) y consulta <i>in situ</i> en la Unidad de Enlace (de 2003-2009)
Estado de México	No dio respuesta a lo solicitado
Michoacán	1 CD (de los años de 2003-2009) y consulta <i>in situ</i> en la Unidad de Enlace (de los años de 1994-2000)
Morelos	<i>in situ</i> en la Junta Local (de los años de 1994-2009)
Nayarit	177 fojas tamaño doble carta previo pago de \$1,800.00 (de los años de 1994-2009) o mediante consulta <i>in situ</i> en las oficinas de la Junta Local
Nuevo León	1 CD (de los años de 2003, 2006 y 2009)
Oaxaca	<i>in situ</i> en la Junta Local (de los años de 2000-2009)
Puebla	1 CD (de los años de 2000-2009) y consulta <i>in situ</i> (de los años de 1991-1997)
Querétaro	1 CD (de los años de 1991-2009)
Quintana Roo	1 CD (de los años de 2000-2009)
San Luis Potosí	1 CD (de los años de 2000-2009)
Sinaloa	1 CD (de los años de 2006 y 2009)
Sonora	1 CD (1991-2009)-
Tabasco	1 CD (de los años de 2000-2009)
Tamaulipas	1 CD (del año de 1997)
Tlaxcala	1 CD (de los años de 1991-2009)
Veracruz	Inexistente
Yucatán	1 CD (de los años de 1997-2009)
Zacatecas	1 CD (de los años de 1991-2009)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dicha información, quedará a disposición del solicitante en 52 CD y 1 DVD en el domicilio que para tal efecto señaló en su solicitud de información, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** en el domicilio antes referido, por la cantidad de \$636.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.); asimismo, se pone a su disposición la información señalada por la Junta Local del Estado de Durango y Nayarit, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de \$9,132.00 (NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Lo anterior en virtud de que, se cuenta con el monto cuantificable a pagar.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Así las cosas a continuación se le proporciona el domicilio de la Unidad de Enlace y de las Juntas Locales que pusieron a su disposición la información solicitada mediante consulta *in situ*, lo anterior a fin de que se ponga en contactos con ellos y pueda acceder a la misma:

- **Unida de Enlace del Instituto Federal Electoral:** Viaducto Tlalpan. No. 100, Edificio D, 1er. Piso, Col. Arrenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F., Tel (01) 5556284403, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 19:00 horas de lunes a viernes;
- **Baja California:** Avenida Reforma No. 777 1ª Sección, Col. Centro, Municipio de Mexicali, C.P. 21100, Teléfono: 6865536469;
- **Chiapas:** Blvd. San Cristóbal No. 212, Col. Moctezuma, Mpio. Tuxtla Gutiérrez, C.P. 29030, Teléfono 9616029879;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- **Distrito Federal:** Tejocotes No. 164 Piso 4, Col. Tlacoquemecatl del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03200, Teléfono: 5554881537;
- **Durango:** 5 de Febrero No. 1001- A Poniente, Col. Centro Durango, C.P. 34000, Teléfono: 6188113674;
- **Morelos:** Av. Manuel Ávila Camacho No. 507, Col. La Pradera, Mpio. Cuernavaca, C.P. 62170, Teléfonos: 7773174493, 7773118532 y 7773111579;
- **Oaxaca:** Neptuno No. 107, Col. Estrella Barrio Xochimilco, Mpio. Oaxaca de Juárez, C.P. 68040, Teléfono: 9515133190 y,
- **Puebla:** Av. 35-Oriente No. 5, Col. Huexotitla, Mpio. Puebla, C.P. 72534, Teléfonos: 2222375236, 2222400820, Ext.105, 2222438412, Ext.105.
- **Nayarit:** Country Club No. 39, Col. Versalles, Mpio. Tepic, C.P. 63138, Teléfono 3112118730, Ext. 200, 3112118734 y 3112118755.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario, que de acuerdo con la circular No. DEA/008/2011 de 1 de febrero del año en curso y con lo determinado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de 31 de enero de 2011, de conformidad con los puntos de acuerdo Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo JGE06/0011 la jornada laboral de las Juntas Locales será de las **8:30** a las **16:00 horas**, con media hora de intermedia para alimentos, de **lunes a viernes**.

6. Que las Juntas Locales Ejecutivas de las diversas Entidades Federativas, que conforman la República Mexicana, al dar respuesta a lo peticionado por el C. Raymundo Muñoz Leyva, específicamente en relación al punto 7 de la solicitud de información materia de la presente resolución, declararon la **inexistencia** de los encartes de los años que a continuación se señalan:

Entidad Federativa	Información Inexistente
Aguascalientes	1991-2003
Baja California	1991
Baja California Sur	1991-1997
Campeche	1991
Colima	1991
Distrito Federal	1991



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Guanajuato	1991-2000
Guerrero	1991
Jalisco	1991-1994
Michoacán	1991
Morelos	1991
Nayarit	1991
Nuevo León	1991-2000
Oaxaca	1991-1997
Quintana Roo	1991-1997
San Luis Potosí	1991-1997
Sinaloa	1991-2003
Tabasco	1991-1997
Tamaulipas	1991, 1994, 2000-2009
Veracruz	1991-2009
Yucatán	1991-1994

Argumentando que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no fue posible la localización de los encartes solicitados por el peticionario en relación a los años indicados en el cuadro que antecede.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de



confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.



Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Raymundo Muñoz Leyva, señalada por las Juntas Locales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco; Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

7. Este Comité de Información estima pertinente señalar, que de las respuestas transcritas en los “**ANTECEDENTES**” de la presente resolución, se advierte y acredita que la Junta Local del Estado de México, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, no hace pronunciamiento alguno respecto del único punto de la solicitud de información que le fue turnado, es decir omite responder el punto 7.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace, para que por su conducto, mediante oficio se le requiera a la Junta Local del Estado de México para que al día siguiente de aprobada la presente resolución, se pronuncie de manera fundada y motivada respecto al punto 7 de la solicitud de información, señalado el costo por la reproducción o la forma en la que habrá de ponerse a disposición del peticionario la información **pública** con la que cuente, lo anterior en términos de lo señalado por el artículo 18, párrafo I, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma este Comité de Información instruye a la Unidad de Enlace para que mediante oficio requiera a las Juntas Locales de Coahuila y Chihuahua, para que al día siguiente de aprobada la presente resolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

informen respectivamente el costo total de las fojas que pone a disposición del peticionario, a fin de que el C. Raymundo Muñoz Leyva, se encuentre en posibilidad de realizar el pago correspondiente, lo anterior en virtud de que se ignoran las especificaciones en las que se encuentran el material que señalan en sus respuestas.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracciones I y III; 24, párrafo 2, fracciones III y VI; 27, párrafo 2; 28 y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Raymundo Muñoz Leyva, que se pone a su disposición la **información pública** señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por las Juntas Locales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco; Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, en relación con la información solicitada por el C. Raymundo Muñoz Leyva, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto, mediante oficio se requiera a la Junta Local del Estado de México, para que al día siguiente de aprobada la presente resolución, se pronuncie de manera fundada y motivada respecto al punto 7 de la solicitud de información, señalado en su caso, el costo por la reproducción o la forma en la que habrá de ponerse disposición del peticionado la **información pública** con la que cuente en sus archivos, lo anterior en términos de lo indicado en el considerando 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que mediante oficio requiera a las Juntas Locales de Coahuila y Chihuahua, para que al día siguiente de aprobada la presente resolución informen respectivamente el costo total de las fojas que pone a disposición del peticionario, a fin de que el C. Raymundo Muñoz Leyva, se encuentre en posibilidad de realizar el pago correspondiente, lo anterior en virtud de que se ignoran las especificaciones en las que se encuentran el material que señalan en sus respuestas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Raymundo Muñoz Leyva, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Raymundo Muñoz Leyva, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información